



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, diecisiete (16) de abril de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00138-00**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por ELIVE ROJAS como agente oficioso de la Sra. ELVIRA LEON DE ROJAS, en contra de NUEVA EPS y DISPENSARIO FARMACIA ETICOS SERRANO y PROJEXTION LIFE.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

En la formulación de la acción de tutela, la accionante indico los siguientes hechos que se transcriben a continuación:

1. Mi madre se encuentra afiliada a NUEVA EPS con el régimen contributivo en calidad de beneficiaria y cuenta con 94 años de edad.
2. La cual presenta unos diagnósticos y enfermedades como son INSUFICIENCIA CARDIACA, DIABETES MELLITUS, INFECCION VIAS URINARIAS, COLECOSTECTOMIA, OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA, FRACTURA PERTROCANTERIANA, ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA CADERA, ANEMIA LEVE, CELULITIS, SIN CONTROL DE ESFINTERES SIN CONTROL FECAL, INSUFICIENCIA MITRAL, HTA, VERTIGO, CON DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA ESCALA DE BARTHEL DE 20/100, TERMINALES, RUIDOSAS, CATASTROFICAS, HUERFANAS LO CUAL LE IMPIDE SU MOVILIDAD POR SUS PROPIOS MEDIOS, ENCONTRANDOCE SEMI POSTRADA EN CAMA, DESORIENTADA, ENTRE OTROS
3. Señor juez el médico le ordena JERINGA PUNTA DE CATETER, CREMA ANTIESCARAS, BOLSA PARA NUTRICION ENTERAL, ALIMENTO NUTRICIONAL, FUROSEMIDA, METFORMINA, BETAMETASONA, CLOTRIMAZOL, BISACODILO, INSULINA HUMANA GLUSILINA, CIPROFLOXACINO UNGÜENTO, CIPROFLOXACIONO SOLUCION, PAÑAL TENA SLIP, ESTAS NO SON SUMINISTRADAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.
4. La EPS me hace saber vía telefónica que ellos cumplieron con autorizar pero que ya es responsabilidad de la farmacia de suministrar
5. El DISPENSARIO FARMACIA ETICOS SERRANO me hace saber verbalmente que el código del pañal tena slip no está completa pero no entiendo el porque me dicen y se niegan a entregar cuando ya me habían hecho la primera entrega, en lo referente a las demás ordenes medicas descritas anteriormente me dicen que no pueden ser entregadas debido a que por la pandemia no hay medicamentos ni insumos y que como no hay atención en los juzgados nadie los podrá obligar a cumplir que si tengo

mucho afán por estos medicamentos e insumos descritos anteriormente entonces los compre por particular.

6. Su señoría como se puede verificar por este honorable despacho judicial a la afectada se le estaban violando todos sus derechos a la vida implica también la salvaguarda de unas condiciones tolerables de vida que permitan existir con dignidad por tanto para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte sino que toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida es merecedora de protección constitucional para que el afectado viva de manera digna.
7. Señor juez por lo que se puede verificar por su honorable despacho que la entidad accionada le está violando todos los derechos en salud y vida a la afectada.
8. Señor juez como se puede verificar por su despacho la afectada presenta grandes enfermedades múltiples, con su gran discapacidad y su avanzada edad lo que no le permite poder realizar por si solo sus necesidades fisiológicas pues ella no puede realizar sus necesidades básicas, tales como comer, controlar esfínteres, bañarse y movilizarse y esto le impide llevar una vida en condiciones de dignidad humana.
9. Su señoría coloco a su conocimiento que radique una petición y he acudido verbalmente ante la NUEVA EPS y la empresa IPS PROJECTION LIFE la solicitud de que se le ordene a mi señor madre el servicio de enfermería y/o cuidador domiciliario, pero hasta la fecha presente solo he recibido respuestas negativas a lo por mi solicitado aun sabiendo que mi madre presenta unas glucometria alta, tiene sonda nasogástrica la cual es de difícil manejo por alguien que no tenga conocimiento en salud.
10. Señor juez coloco a su conocimiento que no se cuentan con conocimientos ni experiencia de salud por lo cual no se le permite brindarle la atención que requiere como son cambio de posición para evitar posibles escaras, suministrarle los alimentos pues tiene que valerse de un tercero y es que a la afectada se le impide cubrir sus menesteres por sí misma debido a esto es que me dirijo ante su despacho honorable señor juez para solicitarle a usted se protejan los derechos a la salud y la vida de la afectada como los derechos a las personas de la tercera edad y con gran discapacidad como hoy día lo presenta mi madre ELVIRA LEON DE ROJAS .
11. Señor juez como se puede verificar por su despacho la señora ELVIRA LEON DE ROJAS presenta grandes enfermedades múltiples, con su gran discapacidad y su avanzada edad lo que la mantienen en cama y esto no le permite a la afectada poder realizar por si sola las necesidades fisiológicas pues ella no puede realizar sus necesidades básicas, tales como comer, bañarse y movilizarse y esto le impide llevar una vida en condiciones de dignidad humana.
12. Debido a esto, y en vista de todas estas trabas negligencias y dilataciones por parte de la NUEVA EPS - DISPENSARIO FARMACIA ETICOS SERRANO IPS PROJECTION LIFE me vi en la obligación de interponer Acción de Tutela...
13. Señor Juez como es bien sabido los diagnósticos que presenta la afectada trae como consecuencias perdidas irreversibles a su calidad de vida igualmente la negativa de la NUEVA EPS - DISPENSARIO FARMACIA ETICOS SERRANO IPS PROJECTION LIFE de suministrarle lo anteriormente descrito QUE SE LE BRINDE UN TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL DOMICILIARIO SIN QUE LA NUEVA EPS - DISPENSARIO

FARMACIA ETICOS SERRANO COLOQUEN TRABAS Y DILATACIONES BUROCRATICAS EN LA SALUD Y VIDA DE LA AFECTADA .

14. Que de acuerdo al diagnóstico que presenta y en consideración a su enfermedad y edad avanzada con el debido respeto solicito al SEÑOR JUEZ se contemple en el fallo de tutela una ATENCION MEDICA INTEGRAL DOMICILIARIA para que no se le niegue atención y se le brinde en forma oportuna los medicamentos, tratamientos, exámenes, intervenciones quirúrgicas e insumos y todo cuanto requiera para preservar su salud y mejorar su calidad de vida.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 SE CONCEDIO la medida provisional ORDENANDO a la NUEVA EPS y al DISPENSARIO FARMACIA ETICOS SERRANO que de manera inmediata procedieran a autorizar y suministrar a la Sra. ELVIRA LEON DE ROJAS con C.C. 37802394 todos los medicamentos, insumos y servicios ordenados por el médico tratante que se encuentren consignados en la historia clínica y orden medica de la última valoración dadas las patologías.

### **PRETENSIONES**

Solicito lo siguiente que se transcribe a continuación:

1. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales a la VIDA. A LA SALUD EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS COMO PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.
2. En consecuencia se sirva ordenar a la NUEVA EPS - DISPENSARIO FARMACIA ETICOS SERRANO IPS PROJECTION LIFE que SUMINISTREN JERINGA PUNTA DE CATETER, CREMA ANTIESCARAS, BOLSA PARA NUTRICION ENTERAL, ALIMENTO NUTRICIONAL, FUROSEMIDA, METFORMINA, BETAMETASONA, CLOTRIMAZOL, BISACODILO, INSULINA HUMANA GLUSILINA, CIPROFLOXACINO UNGÜENTO, CIPROFLOXACIONO SOLUCION, PAÑAL TENA SLIP
3. QUE SE LE brinde y/o incluya que le sea ordenado el servicio de cuidador y/o enfermería domiciliaria permanente las 24 horas incluyendo domingo y festivos.
4. Igualmente que si es posible envíe una trabajadora social al domicilio para que le realice la valoración médica y así se pueda **verificar por su despacho el estado de salud y enfermedades que presenta mi madre ELVIRA LEON DE ROJAS** pues las entidades accionadas **está desconociendo gran parte de lo que la afectada requiere guantes, tapa bocas, toma de muestras de laboratorio domiciliaria y todo lo que la señora ELVIRA LEON DE ROJAS requiera y amerite** teniendo en cuenta que se necesita el mismo para preservar su salud y la vida teniendo en cuenta que se necesita el mismo para preservar su salud en conexidad con la vida y sin la exigencia o acondicionamiento al pago de un valor por concepto de COPAGO O CUOTA DE RECUPERACION u otros costos que se generen por la atención brindada.
5. Que se le brinde la **ATENCION MEDICA DOMICILIARIA INTEGRAL Y PRIORITARIA**, como lo es la realización de todos los procedimientos médicos que se le diagnostiquen por el médico tratante o los especialistas que formulen algún examen medicamento, procedimiento quirúrgico,

materiales quirúrgicos insumos relacionados en forma exclusiva con su afección y en atención a su enfermedad.

### ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Iniciado el trámite respectivo, mediante oficio dirigido a la entidad accionada y las vinculadas de oficios, se les concedió traslado del memorial de tutela con el fin que suministrara una explicación completa sobre los hechos en que se funda. Comunicaciones que no fueron objeto de devolución vía electrónica.

- **NUEVA EPS**

Contesto el 01 de abril de 2020 a través de la Dra. MAYRA ALEJANDRA HERRERA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.652.422, abogada, protadora de la T. P. No 206.831 del C. S. de la J., actuando como Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., según poder adjunto otorgado por la DRA. ADRIANA JIMENEZ BAEZ, Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente, en los siguientes términos: EN CUANTO A SU ESTADO DE AFILIACIÓN

The screenshot shows a web application interface for a user named LEON DE ROJAS ELVIRA. The interface includes a navigation menu with options like 'Traslados', 'Recobro aportes', 'Ctas de Cobro Cotiza', etc. Below the menu, there are two main data sections: 'DATOS PERSONALES DEL AFILIADO' and 'DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO'. The personal data section includes fields for name, birth date, address, and phone number. The contribution data section includes fields for registration date, affiliation date, retirement date, category, state, and previous/next EPS.

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
LEON	DE ROJAS	ELVIRA	31/12/1924	Beneficiario	F	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
CR 28 NO 20 11 APTO 101 LOS ALPES SAN ALONSO		8967141	SANTANDER	BUCARAMANGA		

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/10/2016	01/10/2016	00/00/0000	B	ACTIVO		Padres
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
0	0	26	26	CAFESALUD S.A.		
<b>RÉGIMEN:</b> Contributivo						

Usuaría se registra activa en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD como BENEFICIARIO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, No evidencio adjuntas las ordenes medicas al escrito de tutela para el tramite respectivo, por tanto, se hace necesaria la remisión de los soportes. Además, indico que a la paciente le han brindado los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de la red de servicios contratada y de acuerdo a las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS.

De manera importante, resalto en cuanto a la solicitud de suministro del SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR, NO SE EVIDENCIA RADICACIÓN EN EL SISTEMA DE SALUD Y MUCHO MENOS ÓRDENES MÉDICAS DE GALENOS ADSCRITOS A LA RED DE NUEVA EPS. por lo tanto, se requiere orden médica, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación. (llegado el caso de un fallo extrapetita)

Siendo que el despacho debe advertir que, al efectuar el estudio del caso, no existen elementos de juicio necesario que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción, ya que los servicios solicitados no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por la accionante de forma escrita sin consideración de la *lex artis* de los galenos

Por lo anteriormente expuesto, se debe entender que lo que la usuaria requiere es un cuidador domiciliario y no una enfermera domiciliaria, ya que lo que refiere es que la paciente necesita AYUDA EN SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS, por ejemplo: comer, vestirse, bañarse, tener compañía.

EL SERVICIO DE CUIDADOR AL NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE SALUD, POR MANDATO EXPRESO DE LA NOTA EXTERNA CON RADICADO NO. 201433200296233 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, *y de igual forma* NO PUEDE SER FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PUES CONSTITUYE UNA FUNCIÓN FAMILIAR, Y SUBSIDIARIAMENTE UN DEBER EN CABEZA DE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO PERO NO CON CARGO A LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD, LOS CUALES TIENEN UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA.

EN CUANTO AL SUMINISTRO DE PAÑALES, CREMA ANTIESCARAS, ALIMENTO NUTRICIONAL con respecto a las presentes solicitudes, y revisadas las coberturas del PBS vigentes (Resolución 3512 de Diciembre de 2019, Anexo 1 a 3) se evidencia que las tecnologías requeridas no se encuentran financiadas con cargo a la *Unidad de Pago por Capitación UPC* del PBS, y por tanto no pueden ser asumidos por la EPS siendo insumos e implementos por los cuales la EPS no puede destinar recursos de la salud en su financiación, por el contrario deben ser tramitados vía MIPRES directamente por parte del médico tratante.

Ahora bien, el presente producto es de higiene personal y se encuentra dentro de los siguientes elementos (toallas higiénicas, pañales desechables, tampones, protectores, protectores para la lactancia, pañitos húmedos), pues bien, se debe tener en cuenta que el DECRETO 1545 DE 1998 en su Artículo 14, indica la clasificación de los productos.

Para los efectos de este decreto se considerarán productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico, los siguientes productos: h) Productos absorbentes de higiene personal (toallas higiénicas, pañales desechables, tampones, protectores, protectores para la lactancia, pañitos húmedos, etc.); Igualmente el INVIMA, lo clasifica así: aseo personal

Solicitan primero **DENIEGUE POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela contra **NUEVA EPS S.A.**, **dado que NO SE EVIDENCIA ORDEN MÉDICA DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE, LO HACE A SOLICITUD PROPIA Y POR ESTE MOTIVO HAY CARENCIA DEL OBJETO, PUES TODO SERVICIO DE SALUD DEBE ESTAR ORDENADO POR EL PROFESIONAL DE LA SALUD, QUIES EN LA PERSONA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI LA PACIENTE REQUIERE O NO UN SERVICIO MÉDICO.**

**SEGUNDO:** SE **DENIEGUE** LA SOLICITUD DE SUPLEMENTO ALIMENTICIO, PAÑALES, CREMAS ANTIESCARAS, TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRAN INCLUIDAS DENTRA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD Y DEBEN SER TRAMITADOS VIA MIPRES.

**TERCERO:** SE **DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL**, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

**SUBSIDIARIAS: PRIMERA:** En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos al despacho que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al Presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos

gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios. **SEGUNDA:** En su defecto se ordene una valoración previa a cargo de los galenos adscritos dentro de la red de servicios contratada para determinar la necesidad y pertinencia médica del servicio domiciliario solicitado.

Además, informan y allegan fallo de tutela radicado 2018-179, a favor de la señora ELVIRA LEON DE ROJAS, en contra de NUEVA EPS, proferido el 13 de abril de 2018 por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bucaramanga, en el cual protegieron su derecho fundamental a la salud y ordenaron atención integral.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

- **LA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN SALUD. OBLIGACIÓN DE LA EPS.**

Bajo la concepción del derecho a la salud la H. Corte Constitucional ha precisado que ello se traduce en que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, siendo en consecuencia obligación de las EPS, ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Sobre el particular, la máxima corporación constitucional señaló en sentencia T-165 de 2013 que, ***“(..)* La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.”** -Negritas fuera del texto-

- **EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

*“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o*

*tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”<sup>1</sup>*

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- **LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES POS.**

El derecho de acceso a un servicio de salud contemplado dentro del Plan Obligatorio de Salud, es objeto de amparo tutelar conforme a los siguientes presupuestos, fijados por la máxima corporación constitucional:

*“(..). Se ha indicado que se transgrede el derecho fundamental a la salud – en lo que al acceso se refiere - cuando no se brinda un medicamento o tratamiento que se halla dentro del POS, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: que haya sido ordenado por el médico tratante; que sea necesario para proteger el mencionado derecho, además de la vida digna o la integridad persona (entre otros); y que – a pesar de haber sido solicitado – su entrega sea injustificadamente demorada. En términos de la T-760 de 2008, “La jurisprudencia ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental a la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber (...)” –Énfasis de mi propiedad-*

- **EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD -POS-**

Sobre el particular, la máxima corporación constitucional nos ilustra sobre los parámetros que deben considerarse a fin de precisar la amenaza o vulneración del derecho fundamental a la salud, cuando se niega un medicamento o servicio que se encuentra fuera del P.O.S, así,

*"La Corte recuerda que la aplicación sin contemplaciones de las limitaciones y exclusiones previstas en las regulaciones que definen el POS vulnera el derecho constitucional a la vida y a la integridad física de quien necesita el*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1198 de 2003.

*tratamiento no incluido en el POS, cuando (i) la falta del tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) ese tratamiento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; (iii) el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el tratamiento ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien está solicitando el tratamiento"*<sup>2</sup>.

Así entonces, con el cumplimiento de los supuestos referidos y fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, se han inaplicado aquellas disposiciones que, o bien restringen la entrega de medicamentos, o bien impiden la aplicación de ciertos tratamientos médicos.

- **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL- ADULTO MAYOR**

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

*“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, **adultos mayores**, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

*Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian.”.* (Negrita fuera del texto)

Nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-121 de 2015 expone que,

*“la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.*

*Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales para los fines de esta sentencia se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.*

*Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1204-00.

*alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de “requerir con necesidad”, ha de llevarse a cabo el procedimiento[31]; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.*

*Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema.” (Negrita y subraya fuera del texto)*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T-408 de 2011 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

- **CASO CONCRETO**

En el asunto de estudio, la Sra. ELIVE ROJAS como agente oficioso de la Sra. ELVIRA LEON DE ROJAS, pretende con esta acción constitucional obtener Atención Integral y la entrega de varios suministros y servicios (determinados en las pretensiones) que le fueron ordenados por el médico tratante pero que no le han sido materializados por los dispensarios indicados por la NUEVA EPS.

Del material probatorio allegado por la accionante se cuenta con varios soportes de dispensario ETICOS que indican que están pendientes por entregar, como fórmula médica, sonda nasogástrica, jeringa, queja de pañales, siendo estos los únicos que pudo identificar el despacho toda vez que lo aportado fue escaneado y está casi ilegible, claro está que se comparó con lo puesto de presente en el escrito de tutela, así mismo existe un escáner de un párrafo de historia clínica casi ilegible, donde con vario esfuerzo se puede leer ordenes medicas proferidas por PROJECTION LIFE referentes a bolsas de nutrición, pañales, crema anti escaras, medicamentos, entre otros, donde señalan las ordenan porque existe fallo de tutela.

La anterior precisión de fallo de tutela la comunico la NUEVA EPS, y allego escrito del mismo, además indico que lo solicitado por la accionada no contaba con soporte de formula médica y que algunos servicios deberían ser brindados por los familiares como el caso del cuidador y unos suministros pretendidos correspondían aseo personal y estaban fueran del POS.

Por lo anterior referido se vinculó al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a fin de obtener certeza de la existencia del fallo de tutela en a favor de la aquí usuaria Sra. ELVIRA LEON DE ROJAS, quien respondió positivamente y aportando copia de la sentencia constitucional proferida por ese estrado el 13 de abril de 2018, donde se amparan derechos fundamentales, y se brinda atención integral en salud del cual se pone de presente la parte resolutive,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora **ELVIRA LEON DE ROJAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28'247.100 por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, **AUTORICE, programe y practique** a favor de la señora **ELVIRA LEON DE ROJAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28'247.100, lo siguiente: i.) consulta de control ambulatorio por medicina interna, ii.) cita de control ambulatorio por radiología intervencionista, iii.) cita de control ambulatorio por geriatría, iv.) 12 sesiones de terapia física y curación domiciliaria (Fol. 1) y la consulta de control o seguimiento por medicina especializada, según las ordenes emitidas por el galeno tratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, **REALICE** la visita médica domiciliaria a favor de la señora **ELVIRA LEON DE ROJAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28'247.100, para que se valore la necesidad de los siguientes servicios: i.) ambulancia para traslados a la sala de urgencias, ii.) pañales desechables tena slip, iii.) cuidador y/o enfermero permanente, iv.) trabajador social, y v.) guantes y tapabocas, y en caso de prescribirse se expida las ordenes respectivas y su suministro debe realizarse en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la prescripción médica expedida, ello según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** brindar la atención integral a fin de suministrar los medios técnicos, científicos, humanos que se tengan al alcance y que se requieran a fin de garantizar efectivamente los derechos tutelados a la señora **ELVIRA LEON DE ROJAS** quien se identifica con la

GAB

cédula de ciudadanía No. 28'247.100, en cuanto a su diagnóstico de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, INUFICIENCIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, OSTEOPOROSIS POSRMENOPAUSICA SIN FRACTURA PATOLOGICA, FRACTURA PERTROCANTERIANA, y ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA CADERA, por lo cual la EPS en mención, deberá gestionar, autorizar, tramitar y ejecutar, todos los demás medicamentos, cirugías, tratamientos, procedimientos, insumos, entre otros, para lograr el restablecimiento efectivo de su salud, conforme sea prescrito por los médicos tratantes y en desarrollo de los principios de prontitud y celeridad, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

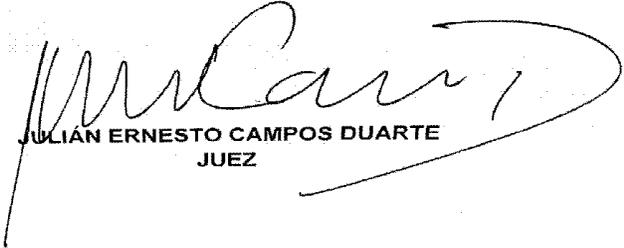
**QUINTO:** **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ELVIRA LEON DE ROJAS** contra la **NUEVA EPS**, respecto a la pretensión de exoneración del pago de cuotas moderadoras y/o copagos, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** **CONCEDER** a la **NUEVA EPS** la acción de recobro frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, pero tan solo en lo concerniente a los medicamentos, procedimientos y servicios médicos que se requieran para el cumplimiento del presente fallo, siempre y cuando éstos se encuentren fuera del POS hoy PBS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**OCTAVO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JULIÁN ERNESTO CAMPOS DUARTE**  
JUEZ

Scanned by CamScanner

Entendiendo que la Sra. ELVIRA LEON DE ROJAS cuenta con protección constitucional, desde el 13 de abril de 2018 por parte del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y que en su momento estudio y brindo lo solicitado actualmente, así como garantizo hechos futuros al otorgarle ATENCION INTEGRAL, resulta improcedente nuevo de fallo de tutela en el mismo sentido, y más aún cuando en el escrito de tutela resaltan que en oportunidades le han suministro los servicios e insumos requeridos pero que les colocan trabas administrabas para continuar con las entregas, lo cual es materia de estudio del juez constitucional de conocimiento es decir el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, pues así lo reitera nuestra guarda mayor en la **Sentencia T-226/16** “La facultad de requerir y la de adoptar “todas las medidas” que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo

*de tutela...".* Así las cosas, resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela, conforme el acápite considerativo de este proveído.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

**TERCERO:** **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CS Scanned with CamScanner

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

Juez